

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 28 DE MAYO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
33/2009 Y SUS ACUMULADAS 34/2009 Y 35/2009	LISTA OFICIAL ORDINARIA DOS DE 2009. ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por los Partidos Políticos Nacional Convergencia, Nacional del Trabajo y de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila, demandando la invalidez del Decreto 5 que modifica los numerales 3, 4, 9 y 11 de la fracción III del artículo 27, así como los artículos 33, párrafo primero, 34 y 35, fracción VI de la Constitución del Estado de Coahuila, y el decreto 6 que contiene el Código Electoral de la propia entidad, publicados en el Periódico Oficial estatal el 6 de febrero de 2009. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)	3 A 22 Y DE LA 23 A LA 25 INCLUSIVE.
88/2008	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la propia entidad, demandando la invalidez del Decreto 824 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 de julio de 2008 que reformó la Constitución Política de la entidad. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)	26 A 49 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 28 DE MAYO DE DOS MIL NUEVE.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. RAFAEL COELLO CETINA: Sí señor ministro presidente. Se somete a su consideración la aprobación del proyecto del acta relativa a la sesión pública número 59 ordinaria, celebrada el martes veintiséis de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores ministros el acta con la que se ha dado cuenta, no

habiendo observaciones ¿les consulto su aprobación en votación económica?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDÓ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor ministro presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las:

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2009 Y SUS ACUMULADAS 34/2009 Y 35/2009, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONAL CONVERGENCIA, NACIONAL DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 5 QUE MODIFICA LOS NUMERALES 3, 4, 9 Y 11 DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 27, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 33, PÁRRAFO PRIMERO, 34 Y 35, FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y EL DECRETO 6 QUE CONTIENE EL CÓDIGO ELECTORAL DE LA PROPIA ENTIDAD, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 6 DE FEBRERO DE 2009.

Bajo la ponencia del señor ministro José Fernando Franco González Salas, y cuyos puntos resolutivos se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el avance de este asunto tenemos ya votaciones definitivas que resuelven el fondo, y quedamos que el día de hoy se haría la precisión de los efectos de las nulidades declaradas. Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. No hay una declaratoria sobre todo el asunto, todavía no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Nos falta algo señor ministro?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: La declaratoria sobre todo el asunto. A mí me parece importante esto porque en relación con el artículo 115 del Código Electoral, respecto del cual el martes pasado se votó por declarar la invalidez únicamente de la porción normativa que dice “libremente”; he pensado sobre el tema y me parece que la eliminación de esa palabra no cambia nada, por lo que si no hay inconveniente al no haber aún una declaratoria sobre el mismo cambio mi voto y me manifiesto en contra del proyecto en esa parte. Considero que no se resuelve la inconstitucionalidad alegada, puesto que la norma sigue remitiendo a un sistema inconstitucional que reproduce la palabra eliminada al establecer que todos los trabajadores son del Instituto Electoral de Coahuila, son de confianza y, por ende, no tienen estabilidad en el empleo. Me parece que, contrario a lo que se señaló en la sesión anterior, la jurisprudencia sobre los Trabajadores al Servicios del Estado resulta perfectamente aplicable a los institutos electorales, ya que aunque se trata de órganos constitucionales autónomos a sus trabajadores le son aplicables las disposiciones del artículo 123, Apartado B, de la Constitución, pues como hemos dicho son parte del Estado al desarrollar funciones centrales para éste, aunque por la evolución del mismo ya no encuadran en la tipología clásica de los tres poderes. Yo quiero votar en contra del proyecto en esta parte y reservarme mi derecho para formular un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues yo creo que no debemos reabrir este tema a discusión, es un cambio de voto que hace el señor ministro y si el Pleno lo admite así será. Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Mi intervención iba en esa línea, que nos dé la votación de ese tema el señor secretario, pues para saber cómo se refleja ya en la declaratoria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo tengo anotado que fue unanimidad de once votos por la inconstitucionalidad, de la voz “libremente”, confirme este dato señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente. El martes veintiséis de mayo, en la sesión anterior, se declaró la invalidez del artículo 115, fracción XVI, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la porción normativa que dice: “libremente”, por unanimidad de once votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tengo en mente que las votaciones, dijimos son definitivas, pero en este mismo caso hemos aceptado el cambio del sentido del voto de algún señor ministro, y yo les propongo que aceptemos esto.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Yo creo que aun el ministro Góngora cuando inició su exposición partió de la base de que no había habido declaratoria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Efectivamente.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Yo creo que este criterio es muy importante, porque hay el riesgo de que de pronto asuntos ya votados con declaratoria empiecen a darse cambios de votos, -no-, yo creo que habiendo la declaratoria ya no es posible que nadie cambie de voto. ¡Claro! si llega otro asunto y si se trata el tema, ahí se puede cambiar, pero aquí sí, al no haber declaratoria yo creo que hemos actuado correctamente al aceptar que puedan cambiar de voto y yo en este caso también lo acepto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

En esa tesitura yo sí quiero pedirle de favor a usted y al Tribunal Pleno que también se tomara en consideración mi cambio de voto en relación con el artículo 190, párrafo segundo. Éste sí cambiaría el sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Permítame señora ministra tomar la opinión del Pleno en el cambio de voto del ministro Góngora respecto del artículo 115.

De manera económica les pido la aceptación de este cambio de voto del señor ministro Góngora.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Entonces sírvase tomar nota que se acepta este cambio de voto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Presidente, presidente. –Perdón- no escuché en qué sentido iba a cambiar. ¿No va a cambiar el resolutivo con el cambio de voto del ministro Góngora en este tema?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- No, porque había unanimidad y un voto en contra del señor ministro.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- No afecta en nada. La señora ministra Luna Ramos nos alerta de otro cambio de voto de ella en relación con el artículo 190. Yo le rogaría a la ministra se sirva recordarnos el tema y además tiene la noticia de que su cambio de voto sí va a afectar el sentido de la resolución.

Por favor ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Sí señor, muchas gracias.

Es el tema que se trató en octavo lugar, está relacionado con las restricciones a precandidatos y candidatos. El artículo es el 190, párrafo segundo del Código reclamado, que dice: “en los procesos

internos o precampañas para cargos de elección popular, local o federal, no podrán participar como precandidatos o candidatos aquellos ciudadanos que participen en dos o más procesos internos o precampañas durante un mismo año electoral”. En ése había siete votos contra cuatro; cambiando yo mi voto por la invalidez, entonces sí se cambia el sentido porque era desestimación en este caso de la acción de inconstitucionalidad y quedaría la votación calificada para la invalidez de este párrafo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- De acuerdo con la regla que nos propone el señor ministro Azuela, no hay declaración de asunto resuelto, es factible el cambio de voto.

Consulta al Pleno de manera económica si estamos admitiendo el cambio que hace la señora Luna Ramos.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Bueno, yo me sentí de alguna manera aludido y yo creo que no es tanto porque yo lo diga, sino porque yo interpreté que así el Pleno lo ha estado haciendo, entonces ojalá que también se tome una votación en el sentido de que mientras un asunto no haya hecho, se haya hecho la declaratoria todavía existe posibilidad de cambiar votación cuando haya sido definitiva, pero que sea del Pleno no se diga que porque yo lo dije, -no-, yo lo dije pero lo dije.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Es una regla que pone un límite a esto que hemos aceptado de la posibilidad de cambiar voto en un tema ya discutido y que se dijo votado definitivamente, pero sí creo que tiene razón el señor ministro Azuela. Primero votemos esta moción de que aun con votación definitiva, mientras no exista declaración de la Presidencia en el sentido de que el asunto está resuelto, las señoras y señores ministros tenemos derecho a modificar el sentido de nuestro voto.

Ésta es la moción que pongo a votación, en primer lugar de manera económica, sírvanse manifestarse.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien, entonces ya con esta votación unánime, redacte el criterio administrativo señor secretario, porque esto vale, no para este asunto sino para los que vengan y con esto nos evitamos la votación en cada caso, ya la ministra manifiesta su cambio de voto y ahora le pido al secretario que lo registre y nos informe cómo impacta este cambio de voto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto señor ministro presidente. Tal como lo indicó la señora ministra Luna Ramos en la sesión del jueves catorce de mayo de dos mil nueve, hubo una votación de siete a favor del proyecto en cuanto a declarar la invalidez del artículo 190, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza; y cuatro votos por reconocer la validez.

Entre esos cuatro votos estaba el de la señora ministra Luna Ramos al modificar su voto, y estar por la invalidez, ya se obtiene la mayoría que exige calificada la Ley, para que pueda declararse la invalidez del párrafo segundo del artículo 190.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto debe impactar el punto resolutivo correspondiente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, en varios señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dos puntos en que declaraba...sí señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente, si me permite, deben tener a la mano...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que parece que hay todavía alguna otra posibilidad de cambio de voto señor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Está bien, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, ya con lo que acaba de resolver el Tribunal Pleno, porque yo no me atrevía tampoco a hacer uso de la palabra hasta que no estuviera absolutamente segura de que sí había votación definitiva pero no declaratoria. Yo también quisiera cambiar el sentido de mi voto en relación al artículo 105, en su fracción XLIII, en la que también está siete-cuatro, señor presidente, y en donde se establece que el Consejo General tendrá las atribuciones siguientes: preparar, organizar o validar las elecciones internas de los partidos políticos, a solicitud por cuenta y a costo de éstos, y conforme a sus estatutos, siempre y cuando el Instituto considere que cuenta con la capacidad y condiciones para acceder a tal solicitud.

Yo también estaría por la inconstitucionalidad del artículo, y sí impactaría porque serían ocho votos señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota señor secretario, e infórmenos sobre el punto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente, el jueves veintiuno de mayo del año en curso, se sometió a votación la propuesta a declarar la invalidez del artículo 105, fracción XLIII del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En aquella ocasión por mayoría de seis votos de los señores ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón y Silva Meza, se aprobó la propuesta de declarar la invalidez respectiva. Los señores ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Sánchez Cordero y presidente Ortiz, votaron en contra.

Posteriormente el señor ministro Valls Hernández, emitió su voto al respecto. Permítame revisar cuál fue el sentido del voto, quien se sumó a la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya lo confirma usted.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Voy a revisar el acta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, porque sí estuvo con la mayoría en muchos de sus votos el ministro Valls, pero no en todos. Fue la sesión del lunes veinticuatro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es señor.

Manifestó el señor ministro Valls, que comparte la consulta; es decir, que estaba a favor de la invalidez, con lo que se obtuvieron siete votos por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Más el voto que emite en este momento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Más el voto de la señora ministra Sánchez Cordero, ya se alcanza la mayoría calificada de ocho votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, teníamos dos desestimaciones de conceptos de invalidez: uno relacionado con el artículo 192, fracción II; y otro relacionado con el artículo 105, fracción XLIII. Hay que suprimir estas desestimaciones.

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor presidente. Entiendo que la Secretaría General, a la cual le agradezco su apoyo para ir conformando ya lo que podrían ser efectos y puntos resolutiveos, les distribuyó un proyecto para que pudiéramos analizarlo en esta sesión.

Entonces, conforme al proyecto señor presidente, en los efectos de la sentencia, en el segundo párrafo en que se hace alusión a la invalidez de los artículos, habría que poner en la parte relativa al artículo 105, que se invalida en fracción IV, en una porción normativa, fracciones VII, XX y XLIII. En esa parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Efectivamente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Posteriormente, bueno, explico que lo que hicimos fue un ejercicio como nos lo ordenó el Pleno, para ver cómo podíamos resolver los efectos de la resolución; revisamos todos y cada uno de los artículos para ver qué efectos podían tener en el proceso actual, y la propuesta obedece a dos criterios: invalidar de inmediato aquellos artículos que no tienen una afectación y no pueden alterar el curso del proceso; o dos, que por su naturaleza precisamente es indispensable invalidarlos para no crear un problema mayor, como es, las facultades, por ejemplo, que se invalidaron en materia de radio y televisión, o las facultades que invaden las competencias federales que determinó este Pleno; y posponer el efecto de la declaración de invalidez en aquellos artículos en donde efectivamente ya no se puede hacer nada y podrían tener un impacto en el proceso electoral, y estos son el artículo 99, en la fracción VIII, que se refiere a la invalidez que declaramos en cuanto a un requisito para ser Consejero, el 135, fracción I, párrafo segundo, que se refiere al requisito para ser Secretario Técnico de mesa de casilla, porque el Código dice que este proceso de integración de mesas de casilla, inicia en las dos primeras semanas del proceso electoral; consecuentemente, creo

que afectaríamos al proceso si le damos efectos inmediatos; y el 170, que se refiere a la fecha de las elecciones, que de cualquier manera no afecta este proceso electoral; y finalmente aquí sumaría, si el Pleno así lo considera, el 190, segundo párrafo -que acabamos de cambiar por la decisión del voto de la ministra- porque se refiere a los procesos internos de campaña y precampaña para determinar los candidatos del partido político; consecuentemente, pues tampoco tendría afectación ni implica un problema para este proceso, y tendrían que modificarlo con posterioridad al proceso.

Consecuentemente, esto impactaría en los puntos resolutivos -si así lo aprueba el Pleno- en el segundo al que se refería el señor presidente para desestimar la acción y eliminar de esto el 105, fracción XLIII, y al 190, párrafo segundo.

De ahí, simplemente sacaríamos esos dos artículos y se desestima exclusivamente por el 49, fracción II, inciso b), segundo párrafo.

En el Tercer resolutivo no tendríamos necesidad de modificarlo, son los artículos a los que se refirió el ministro Góngora, en su momento, en el Cuarto en donde se está reconociendo validez, tendríamos que sacar nada más el 190, que acabamos de declarar inválido, perdón, -correcto-, señor secretario, creo que el 190 estaba impugnado de manera genérica también ¿no? Entonces lo tendríamos que dejar perdón, en su párrafo primero, y en el Quinto resolutivo tendríamos que modificarlo en la parte que se refiere al artículo 105, para dejar la fracción IV, en relación a la porción que se invalidó y las fracciones VII, XX, y agregar la XLIII y al final de ese resolutivo después de la mención a los artículos 157 y 158 incorporar el 190 segundo párrafo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo tengo una pregunta: ¿Qué no se desestima la acción en relación con ningún precepto?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí queda uno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Uno solo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por el cambio de voto de la señora ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Los dos cambios de votos de las señoras ministras.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Quedaría el 49 fracción II inciso b) segundo párrafo señor ministro, los otros no porque cambió.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alcanzan ocho votos para declarar.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A las partes respectivas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si les parece bien entonces pasamos a la fijación de los efectos, que como ya ha explicado el señor ministro ponente se hacen dos grupos de preceptos aquellas declaraciones de inconstitucionalidad que no afectan al proceso electoral, se determina que surta efectos a partir de la notificación.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Abarcan dos tipos señor presidente, efectivamente este es un grupo de artículos en donde no se afecta, la invalidación no afecta el curso del proceso y un segundo grupo que son aquellos artículos que otorgan, fundamentalmente aquellos artículos que otorgan facultades, a los órganos electorales, que conforme a la Constitución General no pueden tener particularmente en materia de medios de comunicación, radio y televisión y aquellas que invaden o que el Pleno consideró que invadían facultades federales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Como que ahí habría que quizás hacer alguna importante distinción, porque me parece que también afectan el proceso electoral, lo que pasa es que no afectan normas relacionadas con la participación política de los partidos, sino más bien con la actuación de las autoridades que participan en el proceso, porque precisamente es la razón por la que se estima — según la explicación del señor ministro ponente— que sí deben invalidarse de inmediato, porque precisamente tienden a evitar que hagan uso de facultades que está considerando el Pleno, que están sustentados en artículos inconstitucionales, para que no hagan uso de esas facultades, pero que sí están afectando el proceso electoral, porque de suyo el proceso electoral, está presuponiendo que esas autoridades tienen determinadas facultades, creo que es un criterio muy importante el que se está introduciendo que valdría la pena que tuviera algún desarrollo y se estableciera la tesis, porque de suyo como que son normas que pertenecen a un mismo género que sí tienen que ver con el proceso electoral que se está realizando, pero con la diferencia de que unas sí alterarían el conjunto de normas que rigen el proceso electoral respecto de los participantes, como candidatos, los partidos políticos, pero en cuanto a las autoridades, en relación con determinadas situaciones que puedan darse, relativas a radio y televisión, en fin lo que se ha especificado, pues sí es conveniente que ya habiendo un pronunciamiento de la Corte en este sentido, pues no hagan uso de esas atribuciones, porque ya estamos determinando que eso es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo diría señor ministro ponente, no afectan partes sustanciales del proceso electoral y por lo tanto, cobran aplicación de inmediato, es decir si reconocemos que la competencia es federal no podríamos postergar que esto surta efectos hasta otro proceso.

Señor ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente, yo no tendría ningún inconveniente.

Lo que sucede, esta explicación es al Pleno, no está en el proyecto que les presentamos, porque precisamente consideramos que podría generarnos una discusión en los alcances de esto; es simplemente, yo daba la explicación de por qué les planteamos los efectos con este sentido, no está explicitado, si el Pleno considera que debe explicitarlo, yo no tendría ningún inconveniente en hacerlo en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues, yo creo que esto es muy lógico; la prohibición constitucional de emitir con menos de 90 días de anticipación normas electorales, se refiere a aquellas que afecten partes substanciales del proceso electoral; quiere decir que cuando no se da esta característica, inclusive el Legislador puede hacer modificaciones a la Ley Electoral, como podría ser ahora mismo para corregir estos defectos que por razón competencial hemos determinado de inconstitucionalidad, ¿verdad?

Con esto, ¿hay algo más sobre efectos que quisieran precisar las señoras y señores ministros?

Señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor.

Yo nada más mencionar, que quizás valdría la pena nada más no tener efectos inmediatos en el 170, que es el relacionado con la fecha de las jornadas, porque en este momento no impacta, no impacta porque sí se junta la fecha de elección de candidatos a diputados y ayuntamientos con la federal; entonces, para el Instituto este es año electoral, no importa que esté el tercer domingo de octubre, como está señalado en el 170; el problema es, cuando para los siguientes años donde ya no coincide con la elección electoral; entonces sí, afecta la inconstitucionalidad declarada, porque sí están señalados para una fecha diferente a la que marca el 116

constitucional, que es el primer domingo de julio; sería el único; lo demás es expulsión de normas nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¡A ver!, señor presidente, evidentemente de nueva cuenta aquí cabe la posibilidad de darles sentidos diferentes, ¿por qué planteamos esto? El primer caso, que es el artículo 99, fracción VIII, se refiere a requisitos para ser consejero electoral, estos ya están electos y lo que estamos invalidando es el requisito a futuro; no obstante ello, podría darse el caso de que alguien hubiera, –no lo sabemos- hubiera sido excluido, porque no cumplió con ese requisito y complicaría el proceso pretendiendo que se le tomara en cuenta; consecuentemente, consideramos que para salvar cualquier situación de esta naturaleza y no pasa nada, hay que darle efectos concluido el proceso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Concluido el proceso.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el segundo caso, el 135, fracción I, –que entiendo que el tercer caso no hay objeción–, explicaba que lo propusimos también por una razón de orden práctico y metodológico del proceso; el proceso para integrar las mesas de casilla, conforme al Código de Coahuila inicia en las dos primeras semanas del proceso; el proceso ya está en su tercera semana, entrando a su tercera semana, yo no puedo determinar si esto ya tuvo una..., puede tener una implicación en el proceso que ya está determinado, conforme a las bases que existían y realmente no impacta mayormente; consecuentemente, por eso es que estamos planteándolo para terminando el proceso; pero si este Pleno considera que no es conveniente, que entre de inmediato en el efecto de nuestra resolución, ¡bueno! Y obviamente, el 190, pues por razón natural de su propia materia, ¿no?, que ya no es aplicable en el presente proceso ni podría ser aplicable en el presente proceso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo no tengo inconveniente señor presidente, en que los efectos queden como manifiesta el señor ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bien!

Entonces, está determinado ya la forma en que produce efectos y es a partir de la notificación de la resolución al órgano legislativo y no hasta que aparezca la publicación.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¡Así, es!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También se ordena la notificación al Tribunal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Se está por la naturaleza del proceso que ya inició el tipo de invalidez que se están declarando conforme a la resolución del Pleno, se está proponiendo que como lo hemos hecho en otros asuntos, se le notifique por una parte a la Sala Superior del Tribunal Electoral, dado que tenga conocimiento de qué resolvió este Pleno, porque se le pueden presentar casos concretos y; también por la otra, que se le notifique al Congreso del Estado, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila y al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, así como al Gobernador porque hay algunas cuestiones que involucraban al Ejecutivo, entonces esa es la propuesta que estamos haciendo en el caso específico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto, no fueron partes pero es muy importante garantizar que el efecto, la resolución sea conocida por los órganos operadores de la Ley. Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo estoy de acuerdo en que este trabajo pues era básicamente para ver estos efectos, pero como sí hay efectos que resultan originales en los asuntos de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, sí estimo que debe darse la justificación en el engrose, aun en el punto relacionado con la integración del Consejo Electoral, me parece que entraría en lo que ha distinguido el señor presidente a lo que yo me sumo, aspectos esenciales y aspectos secundarios ¿porque es esencial la configuración del Consejo Electoral? Pues porque parte del equilibrio de los que participan en un proceso electoral debe suponer que hay un Consejo estable que debe estar ya en la iniciación del proceso electoral, entonces, al considerar nosotros que haya algún defecto en este sistema, pues esto tendrá que ser hasta otro proceso electoral, pues de lo contrario, además de que sería retroactivo en relación a quienes ya están o a quienes pudieron participar y no participaron, pues no sería el órgano estable que ya va a regir todo el proceso electoral que podría ser un argumento que se aprovechara en el respaldo de por qué en esa materia tiene que ser hasta el siguiente proceso electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no cambia la propuesta, simplemente es un argumento de refuerzo, pues no habiendo más comentarios en torno a los efectos en votación económica les consulto a los señores su aprobación.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta relativa a los efectos de las respectivas declaraciones de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es importante destacar que ahora hay nueve votos y las votaciones anteriores comprenden a los once ministros, pero son definitivas y por lo tanto hemos concluido la

discusión del fondo de este asunto, los puntos resolutiveos han sido apuntados ya por el señor ministro ponente con estas modalidades, están a consideración del Pleno. Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Una sugerencia también porque vemos que en esta materia se tiene que ser especialmente escrupuloso, desde luego fue un hecho notorio que en varias sesiones no estuvo el ministro Valls, también fue notorio que él después dio su voto, pero como que esto debe quedar muy claro en el engrose, en el que aparezca en todas las sesiones en las que se debatió el asunto, quiénes estuvimos presentes, quiénes estuvieron ausentes, que haya el dato de que en determinada sesión al replantearse la votación en torno a un tema para que quien no estaba presente manifestara su punto de vista, así lo manifestó, etcétera, porque después se prestaría, ¡claro! en esta materia no tiene uno por que pensar mal, pero hay el riesgo de que alguien diga pues cómo es posible que haya once votos si esto se discutió y no estaba uno de los ministros y cosas por el estilo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permite señor ministro completando su sugerencia y a la vez simplificándola, hay un cuidadoso acopio de las votaciones, entonces yo creo el pie de la resolución podría de ser muy fácil remitiendo a las actas: así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte, conforme a las votaciones que aparecen en las actas anexas y se certifican las actas, porque es muy complejo, pero sí está muy claro, hemos tenido más de setenta votaciones, es muy complejo describirlo en lo que será el cierre de la ejecutoria, pero de esta manera cumplimos la finalidad que sugiere el señor ministro. Tome nota señor secretario.

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente, estamos haciendo un esfuerzo por presentarles el engrose lo más rápido posible; sin embargo, realmente ha sido tan

complicado como el proyecto de resolución mismo, por todas las aportaciones muy valiosas que hubo.

Mi preocupación es que si en este caso no se va a hacer como en otros que surta sus efectos notificando los puntos resolutiveos, porque si no...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es una buena propuesta, sí, que se ordene la notificación de los puntos resolutiveos, y aunque se apure el engrose será complementario de los puntos resolutiveos, así se ha hecho ya en otras ocasiones.

¿Están de acuerdo las señoras y señores ministros con esto?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

No hay objeción, tome como decisión del Pleno.

¿Tendría la bondad el señor ministro ponente de dar lectura completa a los puntos resolutiveos, antes de que haga yo la declaración?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con mucho gusto señor presidente. Los puntos resolutiveos quedarían de la manera siguiente:

PRIMERO. SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2009 Y SUS ACUMULADAS 34/2009 Y 35/2009.

SEGUNDO. SE DESESTIMA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, INCISO B), SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. SE SOBREESE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 16, Y 324 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO, SEGUNDO, Y CUARTO DEL DECRETO NÚMERO CINCO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 3, 7, FRACCIÓN I, SALVO EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: “ DOLOSO”, 10, FRACCIONES V, VI, Y XII, 11, FRACCIONES I, IV, INCISOS A) Y B), 12, 13, SALVO SU PÁRRAFO ÚLTIMO EN SU PORCIÓN NORMATIVA INDICADA EN EL RESOLUTIVO QUINTO DE ESTE FALLO, 50, FRACCIONES VI, VII Y VIII, 59, FRACCIÓN II, 60, 63, 72, 73, PÁRRAFO PRIMERO, SALVO EN SU PORCIÓN NORMATIVA MENCIONADA EN EL RESOLUTIVO SEXTO DE ESTE FALLO, Y PÁRRAFO ÚLTIMO, 80, 82, FRACCIONES I Y II, 87, 97, 98, 103, 104, 105, FRACCIONES V, XVIII, XXI Y XXIII, 107, 111, 114, 160, FRACCIÓN XII, 161, 162, 173, 188, 190, PRIMER PÁRRAFO, 197, FRACCIÓN III, 213, 318 Y 334 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

QUINTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5º, FRACCIÓN IV, 25, PÁRRAFO TERCERO, SALVO LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: “Y LA ANULABILIDAD DEL PUESTO PARTIDISTA EN EL ÁMBITO LOCAL”, 28, FRACCIÓN III, Y 323, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN LOS TÉRMINOS DE LAS INTERPRETACIONES CONFORMES PLASMADAS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEXTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN III, PÁRRAFO IX, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: “LA VERIFICACIÓN DE LOS COMPROMISOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA”, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 7, FRACCIÓN I, POR CUANTO HACE A LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: “DOLOSO”, 13, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA: “NINGÚN DIPUTADO ELECTO PODRÁ SEPARARSE DE SU FRACCIÓN PARLAMENTARIA, SALVO EN EL CASO DE CANDIDATURAS COMUNES”, 25, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: “NINGÚN LÍDER SINDICAL O GREMIAL, NI TAMPOCO ALGÚN DIRECTIVO DE UNA ASOCIACIÓN SINDICAL, CORPORATIVA O GREMIAL PODRÁ OCUPAR UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN O DE MANDO EN UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL O ESTATAL”, Y PÁRRAFO TERCERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA “Y LA ANULABILIDAD DEL PUESTO PARTIDISTA EN EL ÁMBITO LOCAL”, 57 FRACCIÓN VI EN LA PORCIÓN QUE SEÑALA “RADIO Y TELEVISIÓN”, 73 PÁRRAFO PRIMERO ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA: “Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO”, 78 EN LA PORCIÓN QUE DICE: “/O FEDERAL”, 81 FRACCIÓN III PÁRRAFO SEGUNDO, 85 FRACCIÓN V, 105 FRACCIONES IV POR LO QUE HACE A LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: “PODRÁ CELEBRARLOS

TAMBIÉN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON EL OBJETO DE QUE EL INSTITUTO SEA FACULTADO PARA ORGANIZAR ELECCIONES FEDERALES DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS CONVENIDOS POR LAS PARTES Y CON LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA CALIFICADA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO CON DERECHO A VOZ Y VOTO”, VII, XX Y XLIII, 115 FRACCIÓN XVI EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA “LIBREMENTE”, 157, 158, 190 SEGUNDO PÁRRAFO, 217 PÁRRAFO SEGUNDO, 314 FRACCIONES X Y XI, 316 FRACCIÓN II Y 323 APARTADO A, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

SÉPTIMO.- LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA, SURTIRÁ EFECTOS EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

OCTAVO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA Y,

NOTIFÍQUESE; A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.

El propio Tribunal Pleno, acordó que se proceda a notificar de inmediato al Congreso del Estado de Coahuila, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila y al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, así como al Gobernador del Estado los puntos resolutivos, toda vez que el proceso electoral en dicha entidad inició el catorce de mayo del presente año y que en su oportunidad se hará de su conocimiento el engrose respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna observación de las señoras y señores ministros a esta propuesta de puntos decisorios?

EN CONSECUENCIA, CONFORME A LAS VOTACIONES QUE SE FUERON ALCANZANDO A LO LARGO DE LA DISCUSIÓN DE ESTE ASUNTO, LO DECLARO RESUELTO EN TÉRMINOS DE LOS RESOLUTIVOS QUE HA LEÍDO EL SEÑOR MINISTRO PONENTE.

Y si me permiten ustedes, quisiera expresar algunas palabras en torno a este asunto.

Señoras y señores ministros, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye el día de hoy una trascendente deliberación sobre la interpretación constitucional de diversas normas y principios que rigen la democracia electoral y el sistema de partidos políticos. ¿Cuáles son los rasgos que han hecho particularmente relevante esta serie de definiciones constitucionales?

Primero.- La novedad e intensidad de los temas analizados, quizá por primera vez en sede jurisdiccional. Estamos frente a una nueva generación de jurisprudencia sobre la democracia constitucional, a la discusión sobre los procedimientos y las autoridades electorales, así como sobre sus competencias y atribuciones, siguieron debates sobre el régimen de los partidos, sus prerrogativas y obligaciones, además de los derechos de los militantes y candidatos. Hemos decidido aspectos relacionados con el resultado representativo y parlamentario de los comicios, la relación constitucional que existe entre campañas, sufragios, representación e integración de grupos parlamentarios, nuevos aspectos sobre precampañas, campañas y uso del radio y la televisión, la relación que guardan las autoridades electorales locales con el Instituto Federal Electoral y viceversa entre otros temas.

En segundo lugar, existe un contexto temporal muy particular característico de la materia electoral, las Acciones de Inconstitucionalidad 33/2009, 34/2009 y 35/2009 acumuladas, fueron promovidas por los Partidos Políticos Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática apenas el ocho de marzo del año en curso.

Esto significa, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación atendió y resolvió este litigio constitucional en un plazo menor a tres meses.

El Pleno ha dedicado nueve sesiones al estudio y resolución de estas acciones de inconstitucionalidad, lo que representa más de veinte horas efectivas de deliberación pública, en la que se fueron analizando diversos conceptos de invalidez agrupados en veintisiete temas de acuerdo con el proyecto.

En tercer lugar, la amplia gama de conceptos que han sido definidos mediante la interpretación constitucional, ha generado un importante catálogo de nuevos criterios, las acciones de inconstitucionalidad se enderezaron en contra de dos decretos legislativos identificados con los números 5 y 6 que modificaron la Constitución Política y el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, se estudiaron cuatro artículos de la Constitución y cincuenta y ocho artículos del Código Electoral ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Más de setenta votaciones de las ministras y ministros de este Tribunal constitucional, resolvimos uno a uno los conceptos de invalidez hechos valer por quienes promovieron estas acciones.

¿Qué tenemos como resultado? ¿Cuál es la aportación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la democracia constitucional en México?

Las acciones de inconstitucionalidad son la única vía para plantear la no conformidad de las Leyes Electorales con la Constitución, cabe señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha resuelto cuarenta y seis acciones de inconstitucionalidad, acumuladas en veintiséis, respecto de normas relacionadas con la reforma constitucional en materia electoral realizada en noviembre de dos mil siete. Tenemos aún veintiséis acciones de inconstitucionalidad acumuladas en catorce en esta misma materia que esperan trámite y resolución.

A partir de los conceptos de invalidez estudiados del proceso de argumentación del Pleno y de las votaciones alcanzadas, contamos

ya con un mapa conceptual de referencia que facilitará el desahogo de los casos por venir y sobre todo que permite consolidar contenidos que hacen efectivos los derechos y las libertades fundamentales en materia política electoral y que robustece el diseño orgánico y el sistema de partidos que la Constitución consagra.

Buscaremos la forma de difundir y hacer accesible a la ciudadanía, este conjunto de definiciones constitucionales y propondré a ustedes, también, la mejor manera de atender esta inusitada carga de trabajo a la que ha dado lugar la reforma a la Constitución Federal en materia electoral.

Con esto cerramos este asunto e instruyo al señor secretario para que dé cuenta con el siguiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor ministro presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2008. PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LA PROPIA ENTIDAD, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 824 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 16 DE JULIO DE 2008 QUE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD.

Bajo la ponencia del señor ministro Gudiño Pelayo.

El proyecto propone:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO 824 DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" EL DÍA 16 DE JULIO DE 2008, ASÍ COMO DE LOS ACTOS MATERIA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL ESTADO DE MORELOS Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señoras y señores ministros, presento ante ustedes el proyecto de resolución de la Controversia Constitucional 88/2008, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, del que se desprenden los siguientes antecedentes: El dieciséis de julio de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado “Tierra y Libertad”, del Estado de Morelos, el Decreto 824, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política local; tal es el acto combatido en el sentido inicial de la demanda de esta Controversia.

Entre las cuestiones de mayor trascendencia de la reforma, se encuentra la modificación del sistema de nombramiento de magistrados del Tribunal Superior de Justicia; así como los periodos en que durará su encargo.

De igual modo destaca una modificación de la integración del Consejo de la Judicatura del Estado, por virtud del cual se incorpora a ese órgano un representante del Poder Legislativo.

Durante el curso de la instrucción, se fue complicando este asunto.

Para dar una idea de la complejidad del mismo, debo manifestar que al expresar el concepto de invalidez marcado con el número diecinueve, la parte actora expresó como concepto de invalidez, que la publicación del Decreto impugnado, realizada en el Periódico Oficial, se hizo por mandato y firma del Congreso del Estado; arrogándose con ello, facultades exclusivas del Poder Ejecutivo, en términos de la fracción XVII, del artículo 70, de la Constitución local.

Por lo que en esas condiciones, no se colma el debido proceso en el caso legislativo; por lo tanto, no puede ni debe surtir el efecto alguno la publicación referida.

Al contestar la demanda, el titular del Ejecutivo local, manifestó, en referencia a dicho concepto de invalidez, dijo: “Tomando en consideración el concepto de invalidez número diecinueve, se

advierte que del contenido de los artículos 147, 148, de la Constitución del Estado de Morelos, el gobernador del Estado de Morelos, no tiene participación de las reformas y basta que se haya hecho la declaratoria respectiva para que se tengan por hechas, a diferencia de lo que sucede del procedimiento de formación de leyes, en el que sí es necesaria la intervención del Ejecutivo a través de la promulgación”.

Pero a continuación expresó el Ejecutivo: “Sin embargo, es menester señalar que con fecha veintitrés de julio de dos mil ocho, se publicó “fe de erratas” por parte del Ejecutivo, donde consta de forma fehaciente que promulgó y mandó publicar la norma general impugnada”

Con tal motivo, la parte actora presentó una primera ampliación de demanda en la que reclamó la fe de erratas del Periódico Oficial antes referida, misma que se transcribe en la página ciento setenta del proyecto y a la cual me referiré a continuación; y también reclama en esta ampliación, el Decreto 889, emitido por el Congreso del Estado, que reformó el artículo 50, de la Ley Orgánica del Congreso de dicho Estado, ampliación que fue emitida por el ministro instructor mediante auto de veintiocho de agosto de dos mil ocho.

En la fe de erratas a la que he hecho alusión, en esta primera fe de erratas, se establece: Fe de Erratas; fe de erratas del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4627, de fecha dieciséis de julio de dos mil ocho, página ciento siete, columna derecho, renglón cuarenta y nueve, dice: “Al margen izquierdo un escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”; la tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos, Poder Legislativo; “L” Legislatura dos mil seis, dos mil nueve.

La “L” Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política local y con los siguientes:” Y

luego dice: “debe decir: al margen izquierdo un escudo del Estado de Morelos, que dice “Tierra y Libertad”, la tierra volverá a quien la trabaja con sus manos. Poder Legislativo. 2006-2009. Doctor Marco Antonio Adame Castillo, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Morelos, a sus habitantes sabed: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación, lo siguiente: La “L” Legislatura del Congreso del Estado libre y soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II de la Constitución Política local, y con los siguientes: página ciento cuarenta, columna derecha, renglón uno, dice: Los c.c. diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, diputada Martha Patricia Franco Guitiérrez, presidente; diputado Pedro Delgado Salgado, vicepresidente; diputado Francisco León Vélez Rivera, secretario; diputado Jaime Sánchez Vélez, secretario. Rúbricas”. Y luego dice: “debe decir: los c.c. diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Diputada Martha Patricia Franco Gutiérrez, presidente; diputado Pedro Delgado Salgado, vicepresidente; diputado Francisco León y Vélez Rivera, secretario; diputado Jaime Sánchez Vélez, secretario. Rúbricas. Por tanto, se imprima y publique y circule, se le dé debido cumplimiento, dado en la residencia del Poder Ejecutivo de la Ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de julio de dos mil ocho. Sufragio Efectivo no Reelección. Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Morelos, doctor Marco Antonio Adame Castillo. Secretario de gobierno, licenciado Sergio Álvarez Mata. Rúbricas”.

La parte actora, en esta primera ampliación, manifestó la imposibilidad de que el gobernador hubiera firmado este acuerdo, porque durante esa semana se encontró fuera del Estado de Morelos, y entonces vino una segunda fe de erratas, que la pueden ver en la página ciento ochenta y cuatro, que consiste fundamentalmente, está en la página ochenta y cinco y siguientes, en que fue el gobernador del Estado, -digo-, el secretario general de

gobierno. Voy a leerla, dice en la página respectiva, dice: “Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de julio de dos mil ocho. Sufragio Efectivo no Reección. Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Morelos, doctor Marco Antonio Adame Castillo. Secretario de gobierno, licenciado Sergio Álvarez Mata”. Y luego dice: “debe decir: Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de julio de dos mil ocho. Sufragio Efectivo no Reección. Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Morelos, doctor Marco Antonio Adame Castillo. Firma el licenciado Sergio Álvarez Mata, secretario de gobierno, de conformidad con el oficio -se cita el número- de fecha diez de julio de dos mil ocho, firmado por el maestro Marco Antonio Adame Castillo, gobernador constitucional del Estado libre y soberano, que a la letra dice: -transcribe el oficio, y luego dice- secretario de gobierno, licenciado Sergio Álvarez Mata. Sin otro particular, quedo de usted atentamente. El secretario de gobierno, licenciado Sergio Álvarez Mata Rubio”.

Esto dio lugar a una segunda ampliación de la demanda, en la que se impugna precisamente esta fe de erratas.

Posteriormente, hubo una tercera ampliación de la demanda en la que se impugna el proceso de selección de un magistrado numerario y un magistrado supernumerario, que tuvo origen en la convocatoria emitida por la Legislatura del Estado el veintiséis de agosto de dos mil ocho, por vía de la página de Internet del referido Congreso.

Y también se impugna el requerimiento de seis de octubre de dos mil ocho, por el que la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado, a través de su Secretaría Técnica, solicitó a la Presidencia del Congreso de la Judicatura estatal que informara si alguno de los

participantes en la convocatoria indicada en el punto anterior ha sido suspendido o destituido del cargo durante su función judicial.

Posteriormente hay una cuarta ampliación de la demanda, en la que se impugna el Decreto 938, publicado el quince de octubre de dos mil ocho, por el que se establecen los términos en que procede la pensión por retiro voluntario de los magistrados y magistradas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Se impugnan también los Decretos 994, 997, 998, 999 y 1000, publicados el doce de noviembre de dos mil ocho, por virtud de los cuales se otorgan sendas pensiones por retiro voluntario de cuatro magistrados numerarios y uno supernumerario.

Y también se impugna el Decreto 1003, publicado el doce de noviembre de dos mil ocho, en el que se determinó que una magistrada, quien había venido desempeñando el cargo de visitadora del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, integre una Sala de dicho Tribunal.

Y por fin hubo una quinta ampliación de la demanda relativa, en la que se impugna el proceso de selección de tres magistrados numerarios y uno supernumerario, a partir de la convocatoria de doce de noviembre de dos mil ocho, por vía de la página de Internet del referido Congreso estatal.

En el proyecto se vierten las siguientes consideraciones: El proyecto que en su oportunidad se distribuyó a los señores ministros, propone que este Tribunal Pleno es competente para resolver el asunto y que la demanda y sus cinco ampliaciones se presentaron de manera oportuna.

En cuanto a la legitimación activa del promovente, se considera que el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que suscribió la demanda de controversia constitucional y sus ampliaciones, sí está facultado para acudir en representación del

Poder Judicial del Estado a promover el presente medio de control constitucional.

Respecto a las autoridades demandadas en esta vía, que son el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se advierte que quienes comparecen en su representación tienen facultades para ello y dichos Poderes cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio.

Las consideraciones de fondo son las siguientes: No advirtiéndose la actualización de alguna causa de improcedencia, por razón de orden lógico se analiza en primer lugar el concepto de impugnación encaminado a evidenciar una violación al proceso legislativo que dio lugar a la reforma constitucional impugnada en el escrito inicial de demanda.

El promovente alega, en esencia, que la promulgación y publicación del decreto de reformas se hizo por mandato directo del Congreso local en contravención a lo establecido en el artículo 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, habida cuenta que esa facultad conforme a ese precepto corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo de dicho Estado; por tanto, la publicación del decreto cuestionado no debe surtir efectos, lo cual trae como consecuencia la imposibilidad del inicio de vigencia de la reforma y adiciones a la Constitución, indicadas.

Asimismo sostiene en su primera y segunda ampliación de demanda, que la fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad, no pueden considerarse eficaces para evidenciar que dichas fases del proceso legislativo quedó satisfecha, dado que por un lado, el contenido de la primera no refleja la realidad en la medida en que la fecha que ahí se indica, en que según esto el gobernador emitió el mandato de promulgación y publicación, este se encontraba ausente del país; y en cuanto a la segunda de ellas, aun cuando indique que el secretario de gobierno ordenó la publicación de la

reforma en ausencia del gobernador, ello no puede aceptarse que se trata de una exclusiva facultad, porque se trata de una exclusiva facultad del Ejecutivo del Estado.

En el proyecto puesto a su conocimiento, se propone declarar fundado el concepto de impugnación en comento, debido a que en autos no hay prueba de que existe el mandato de promulgación y publicación en comento, proveniente del gobernador del Estado de Morelos ni del secretario de gobierno, en el hipotético caso que se considerara que ese se encuentra legalmente facultado para tal efecto.

No existe constancia que respalde que la fe de erratas en verdad, obedeció a la mera intención de enderezar un error de impresión en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

En estas circunstancias se concluye que a través de la fe de erratas indebidamente se pretendió subsanar una etapa esencial del procedimiento legislativo, que escapa y desborda totalmente la finalidad de una corrección de imprenta, como la que se pretendió emplear. A través de ellas se intentó revestir al proceso legislativo de reformas a la Constitución local, de la totalidad de las formalidades que resultan esenciales para su validez, como lo es nada menos la promulgación y orden de publicación del Decreto proveniente del Poder Ejecutivo, lo cual evidentemente resulta ilegal.

Asimismo, como argumento adicional se pone de manifiesto que aun en el supuesto de que en verdad dicho secretario de gobierno hubiese emitido el Decreto promulgado en los términos indicados en la segunda de las fe de erratas impugnadas. Tal acto de suyo carecía de validez por provenir de autoridad incompetente; el acto mismo de promulgación de la Ley debe entenderse conferido de manera exclusiva al Ejecutivo del Estado, sin que pueda delegarlo en sus secretarios de despacho.

En virtud de lo anterior, se considera que a las violaciones del procedimiento legislativo que han quedado demostradas, tienen relevancia invalidatoria si se toma en consideración que el procedimiento de formación de la ley es un acto complejo, en el que intervienen diversos órganos constitucionales como lo son el Legislativo que las expide, el Ejecutivo que las promulga y publica; de tal modo que las actuaciones de ambos Poderes en conjunto, son los que dan vigencia a un ordenamiento legal.

En consecuencia, dichos actos no pueden quedar subsistentes o insubsistentes aisladamente, aunque tenga lugar en momentos distintos y emanen de órganos diferentes, por lo que la infracción al procedimiento legislativo que quedó de manifiesto, proyecta sus efectos al Decreto 824 de reformas a la Constitución local, a sus artículos transitorios, así como a las demás disposiciones, actos impugnados que la secundaron, que fueron materia de dichas ampliaciones de demanda, con base en lo expuesto a continuación; si se analiza... En el proyecto se pone de manifiesto la íntima vinculación existente entre todos los actos impugnados, cuyo punto de partida se encuentra en el aludido Decreto 824 de reformas a la Constitución local, ya que en principio éste pretendió ser complementario de las dos fe de erratas también combatidas.

La línea de continuidad con los demás actos impugnados, se advierte en la medida que posteriormente con el propósito de armonizar la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, con la reforma constitucional de mérito, se reforma el artículo 50 de aquella Ley, mediante decreto 889. Con base en la nueva atribución ahí prevista para designar magistrados, el Congreso del Estado emitió diversas convocatorias para la selección de este tipo de funcionarios e incluso, requirió al Consejo de la Judicatura local información sobre los

antecedentes de los participantes en uno de tales procesos, actos que también fueron impugnados en ampliación de demanda.

Por otro lado, en la exposición de motivos del diverso decreto 938, que establece las reglas para el retiro voluntario de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de manera expresa se mencionó que su emisión obedeció al nuevo modelo de permanencia en el cargo creado a partir de la reforma de la Constitución Política local, contenida en el reclamado decreto 824; lo que hace evidente que ambos decretos mantienen una estrecha conexión.

Igual consideración debe hacerse respecto de los restantes decretos 994, 997, 998, 999 y 1000, combatidos en la cuarta ampliación, por virtud de los cuales se otorgan sendas pensiones de retiro voluntario de cuatro magistrados numerarios y uno supernumerario; toda vez que cada uno constituye un acto concreto de aplicación del decreto 938, identificado en el párrafo precedente.

Por último, el diverso decreto 1003, objeto también de la cuarta ampliación, debe considerarse vinculado, pues a través de él se determinó que una magistrada que había venido desempeñando el cargo de visitadora del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, debía integrar una Sala de dicho Tribunal en sustitución de uno de los magistrados, cuyo retiro fue autorizado a través del decreto 997, indicado en el párrafo anterior.

Con base en lo anterior expuesto, dejo a consideración de las señoras y los señores ministros el proyecto que pongo a su consideración. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor ministro. Señoras y señores ministros creo que del contenido del proyecto dos temas deben centrar nuestra atención: Uno es la legitimación del presidente del Tribunal Superior de Justicia para representar a la totalidad del

Poder Judicial estatal, integrado por cuatro tribunales, y otra es la propuesta de fondo del asunto; a fin de centrar nuestra discusión en estos temas, consultaría yo a los señores ministros si tienen observaciones en la competencia, la oportunidad de la demanda, y si no hay en esto observaciones les pido voto aprobatorio al proyecto.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Ahora, en legitimación ha pedido la palabra el señor ministro Góngora Pimentel, proceda señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: También para el fondo señor ministro, comenzamos con legitimación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero quisiera yo que veamos primero legitimación.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí señor. En el presente asunto, quien promueve la controversia y sus cinco ampliaciones es el magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en representación del Poder Judicial de dicha entidad federativa.

Comparto el reconocimiento de legitimación activa del magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debido a que es cierto que de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, específicamente en sus artículos 27, 29 y 35, fracción I, se desprende que corresponde al presidente del Tribunal Superior de Justicia representar al Poder Judicial del Estado frente a otros poderes.

Cabe precisar que aun cuando los citados preceptos se refieren al ámbito local, su contenido sirve para determinar que el nombramiento del presidente del Tribunal Superior de Justicia tiene facultades de representación del órgano jurisdiccional. Asimismo, porque el propio artículo 11, de la Ley Reglamentaria de las fracción I y II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que

regula la legitimación procesal admite una interpretación flexible que fue confirmada en la Jurisprudencia 38/2003, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL**. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución Federal”.

Yo estoy por eso, de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Alguien estaría en contra del tema de legitimación?

Les pido, en lo económico, voto favorable a esta parte del proyecto. – Perdón ministra-.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Tengo alguna observación en legitimación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Pero ¿está de acuerdo?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Sí, estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- La única observación que yo tenía es que para mí es suficiente la interpretación que se hace para darle la legitimación activa al presidente del Tribunal y yo pediría, si es que es posible y en todo caso también estaría en favor del proyecto, que se suprimiera la parte relativa al acuerdo plenario del mismo Tribunal, porque es suficiente con la interpretación que se hace para darle la legitimación.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Sí, es muy interesante, pero el propio presidente acreditó su legitimación con ese acuerdo plenario; él lo sometió al Pleno y el Pleno le dio, entonces yo creo que no podemos quitar ese antecedente ¿no? sino en todo caso sumarlo a todos lo demás.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Pero una cosa es mencionarlo como antecedente y otra cosa es precisarlo como requisito de la legitimación que podría entenderse así. Es decir, si no hubiera ese acuerdo ¿se desconocería la legitimación del presidente?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- A mayor abundamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- A mayor abundamiento, fue autorizado por el Pleno.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Podría ponerlo a mayor abundamiento. No sé si a la señora ministra le guste eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Con una mayor abundamiento, porque lo que pasa es que como está también el Tribunal Estatal Electoral, como está el Contencioso Administrativo, como está el Unitario de Justicia para Adolescentes, por eso es que tenerlo de sustento el acuerdo para la legitimación, era mi sugerencia; sin embargo, con la interpretación que hace el proyecto es más que suficiente para tenerla por acreditada.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- O podría quedar: No obstante, a mayor abundamiento.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Entonces está votado este tema favorable.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

En materia de improcedencia se dice que no hay ninguna causa; la única que se planteó fue la de legitimación.

Pido en lo económico voto favorable a esta parte del proyecto.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, me permito manifestarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto en cuanto a los considerandos relativos a la legitimación activa y pasiva y en cuanto a la inexistencia de causas de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Igualmente la competencia hasta esta parte. Llegamos al tema de fondo.

Señor ministro Góngora tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Gracias, me permite también señor ministro, usted pidió la palabra primero. Con permiso señor ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Como se comentó, en la controversia constitucional materia de estudio se propone declarar la invalidez del Decreto 824 del Poder Legislativo del Estado de Morelos, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, así como diversos actos que fueron materia de cinco ampliaciones de demanda por considerarse parte indisoluble del citado Decreto. El problema, como ven, es muy grande para el Poder Judicial del Estado de Morelos.

La anterior determinación se sustenta en que existieron violaciones en las etapas del procedimiento de reformas a la Constitución local, las cuales se concentran en los siguientes actos o elementos del proceso legislativo. Primero, la publicación del decreto 824 del dieciséis de julio de dos mil ocho, se realizó por mandato del Congreso del Estado de Morelos, siendo que según la parte actora, esa facultad corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo de dicho Estado, según se establece en el artículo 70, fracción XVII de la citada Constitución.

Segundo, en ejercicio de la obligación contenida en el artículo 70, fracción XVII de la Constitución del Estado de Morelos, el gobernador de ese Estado, emitió una "fe de erratas" –la pondría yo entre comillas- de fecha veintitrés de julio de dos mil ocho, en la cual se sugiere que sustituyó la actuación del Congreso local, y promulgó y publicó el Decreto 824.

Tercero, al carecer de validez la actuación anterior por haberse acreditado la ausencia del gobernador del Estado en la fecha dieciséis de julio de dos mil ocho, la anterior "fe de erratas", fue sustituida por otra fe de erratas –perdón de erratas-, publicada el diez de septiembre de dos mil ocho, que fue firmada por el secretario de gobierno del Estado, mediante la cual se promulgó y publicó el Decreto 824.

A partir de lo anterior, se requiere analizar si existen vicios en los elementos legislativos de promulgación y publicación; primero, respecto a las facultades del Congreso local, después sobre los alcances de la fe de erratas, para convalidar la promulgación y publicación; y finalmente, sobre las facultades del secretario de gobierno para emitir una fe de erratas sobre sus facultades en ausencia del gobernador del Estado de Morelos, para promulgar y publicar un decreto de reformas constitucionales locales.

Al respecto, no se comparte el proyecto en lo que se refiere a declarar la invalidez del Decreto 824 del Poder Legislativo del Estado de Morelos, toda vez que el mismo culminó con la aprobación de las reformas de la Constitución local.

En un primer punto, tenemos que primero se agotó lo previsto en los artículos 147 y 148, que prevén el procedimiento que debe atender el Congreso del Estado para reformar la Constitución local.

De su contenido conviene destacar que el artículo 147 de la Constitución del Estado de Morelos, sostiene la fracción I: que iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de diputados, se pasará a los ayuntamientos con los debates que hubiere provocado para su discusión.

Si la mayoría de los ayuntamientos aprobaran la reforma o adición, una vez hecho el cómputo por la Cámara, las reformas y adiciones, se tendrán como parte de esta Constitución.

De lo mencionado, conviene aclarar aun cuando existe una obligación del Poder Ejecutivo local como se le hace ver, para promulgar y publicar las leyes y decretos del Congreso del Estado de Morelos, ello no implica que sea el único órgano de gobierno facultado para tal actuación; y, sobre este punto vale citar el contenido del artículo 47, párrafo segundo de la Constitución del Estado de Morelos, que establece lo siguiente: “Los proyectos de leyes o decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo, quien si no tuviera observaciones que hacer, los publicará inmediatamente”.

Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de los diez días siguientes; si hubiese vencido el plazo que el Ejecutivo tiene para formular las observaciones a que se refiere el párrafo anterior, y no las hubiere hecho, el decreto o ley de que se trate, será considerado

promulgado, y el presidente de la mesa directiva del Congreso del Estado, deberá ordenar su inmediata publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Al respecto, el proyecto sólo hace referencia general al citado precepto, en las páginas 269 y 284, y por tanto se estima conveniente que este Alto Tribunal analice su contenido, si su contenido nos orienta a determinar la validez de la primera publicación de fecha dieciséis de julio de dos mil ocho.

Sobre este punto, no pasa inadvertido que por oficio sin número, página 1943, Tomo II, dirigido por el Secretario del Congreso del Estado de Morelos, al titular del Ejecutivo de ese Estado, recibido por el gobierno local en fecha catorce de julio de dos mil ocho, se remitió la declaratoria que reforma, adiciona y deroga la Constitución Política de Morelos, para su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70, fracción XVII del mismo ordenamiento.

No obstante, aun cuando la publicación del Congreso local se realizó en fecha dieciséis de julio de ese año, esto es, dos días antes, ello, creo que no invalida que el Congreso local sí tiene facultades para publicar sus decretos conforme el segundo párrafo del artículo 47.

De esta manera, aun cuando hubieren pasado dos días después de la recepción del oficio de mérito, lo cierto es que las actuaciones posteriores del Poder Ejecutivo local, nos muestran su consentimiento y conformidad con el contenido del Decreto 824 impugnado.

En consecuencia, se considera que en el presente asunto es conveniente conceder validez al Decreto 824, toda vez que no existen observaciones negativas por parte del gobernador del Estado de Morelos, que nos orienten a interpretar la acreditación de vicios de carácter formal en el proceso legislativo, que trasciendan de manera fundamental a la norma.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia del rubro: **“VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL. EN EL PROCESO LEGISLATIVO SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA”**.

Bajo este tenor, no se comparte la declaración de invalidez del Decreto 824, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, y ordenado publicar por el Congreso, como se lo permite el segundo párrafo del 47 de la Constitución local, y por tanto, se sugiere que en posterior estudio se analice el fondo de su contenido, que es lo que ya urge en el Estado de Morelos, al Poder Judicial local.

Por lo que respecta a la fe de erratas, se debe declarar su invalidez, debido a que no es el medio adecuado para subsanar los deberes u obligaciones de las autoridades de gobierno; si atendemos que la fe de erratas es una herramienta que sirve para corregir la redacción literal, o rectificar un defecto material en la publicación que es cometido accidentalmente, ello nos indica que su función no puede tener los alcances de sustituir un elemento indispensable para dar vigencia a una ley; mas aún, porque las erratas son equivocaciones involuntarias producidas al transcribirse un texto y por ello sus alcances en los actos legislativos, deben ser estrictos para evitar alterar sustancialmente su fundamentación y motivación, o en su caso confundir los efectos de la vigencia de la norma, las erratas pueden perturbar ligeramente el sentido de un texto o alterarlo completamente; existen dos, tres tipos, cuatro, las que técnicamente pueden consistir en la sustitución de una letra, o signo por otro, en la omisión de una o más palabras, en la mala división de las palabras en una línea, en el espacio irregular. Para el caso de la redacción legislativa, tenemos que el error en la publicación de una norma sí puede ser subsanado mediante una fe de erratas bajo ciertos parámetros que no influyan en el contenido o sustancia de las normas; sin embargo, en el presente caso, no estamos en el error de la publicación de una norma, sino en la emisión de una obligación del

Poder Ejecutivo, que consiste en la promulgación y publicación de reformas constitucionales locales, a partir de una fe de erratas que debe ser invalidada y reemplazada por la primera publicación por parte del Congreso del Estado de Morelos.

No pasan inadvertidos los argumentos expresados en la controversia, en la cual se analizó el tema de la promulgación, destacando que se trata de un acto preformativo, mediante el cual el Poder Ejecutivo, da a conocer a los habitantes del Estado una ley, destacando que dicha promulgación, se cumple cuando la ley nueva, se divulga mediante medios oficiales.

Es por tales consideraciones, que no comparto la invalidez del decreto 824, debido a que no se invocaron vicios hasta su etapa de aprobación; asimismo, porque se advierte que el Congreso local sí cuenta con facultades para ordenar la inmediata promulgación y publicación en el Periódico Oficial del gobierno. Por otra parte, como se mencionó en el apartado relativo a la oportunidad, se sugiere que el artículo 50 fracción III de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos vigente, se estime como impugnada en la ampliación de demanda correspondiente, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que es muy importante el dictamen que nos ha leído el señor ministro Góngora Pimentel, voy a pedirle que lo distribuya y que lo reflexionemos, les propongo que escuchemos al señor ministro Cossío, que ha pedido la palabra y con eso demos por terminada la sesión pública el día de hoy, porque tenemos una sesión privada ya muy cargada de asuntos.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, yo la forma en que quiero enfrentar el tema, difiere en algunos puntos de lo que planteó el señor ministro Góngora y me quisiera hacer o quiero hacer cinco preguntas para tratar de establecer el orden de la intervención; en primer lugar me parece que es importante como lo

hacia él, que nos preguntemos si es necesaria la promulgación del Decreto que declara que ha concluido el proceso legislativo, al haberse recibido la votación de los Ayuntamientos del Estado o si en el caso concreto de reformas constitucionales, no se requiere de tal acto promulgatorio.

Si no se requiere del acto promulgatorio por parte del presidente de la República, me parece que aquí termina el mismo problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Del gobernador.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Del gobernador, perdón señor presidente, si no se requiere este Decreto promulgatorio, pues aquí termina el asunto ¿Por qué? Porque al haber publicado en el primer Diario o Periódico Oficial del Estado, el Congreso mismo, pues con eso tendríamos.

Si sí se requiere el acto promulgatorio, me parece que es necesario definir si es una facultad personalísima del gobernador del Estado, o ésta puede ser realizada por la persona que lo sustituye en sus faltas que es el Secretario General de Gobierno, conforme lo establece la Constitución para faltas con cierta temporalidad. Ahora, si es una facultad personalísima, –me parece que– entonces tendríamos que enfrentar el problema, ¡perdón!, aquí termina el problema, pues me parece claro que el gobernador nunca llevó a cabo un acto promulgatorio en sí mismo sino que se dio de una forma derivada, primero por el Congreso, después, –dice él– por el Secretario General de Gobierno, pero hasta donde yo entiendo, no hay ese acto promulgatorio.

Finalmente, si no es una facultad personalísima o ésta puede ser asumible por el secretario de Gobierno, siempre presumiendo, por supuesto la necesidad de la promulgación, cabe preguntarnos, si resulta o no posible la convalidación hecha por el gobernador a

nombre del Secretario General de Gobierno, una vez que se actualizó el vicio original.

El señor ministro Góngora nos planteaba una manera muy interesante de acercarnos a la determinación, "de si existe o no existe la necesidad de llevar a cabo, en este caso concreto, un acto promulgatorio"; sin embargo, a mí me parece, que hay algunos problemas que podríamos adicionar a esa cuestión. Si vemos lo dispuesto en los artículos 147, sobre todo el 148 de la Constitución del Estado, es evidente que no hay una condición de promulgación como sí existe en otros preceptos y eso podría llevarnos a la idea de que en este caso concreto, no se requiere la promulgación; es exactamente lo mismo que pasa con el artículo 135 constitucional; sin embargo, sin embargo, lo que se ha entendido a nivel federal y no vería yo, por qué no podríamos entenderlo a nivel local, es que no todo el procedimiento de reformas constitucionales está señalado en este caso, en el Capítulo Primero del Título Octavo, como tampoco está señalado en el 135; el artículo 135, por ejemplo no nos dice quién puede presentar iniciativas de reformas constitucionales y acudimos al 71; no nos dice tampoco cómo se dá el procedimiento de reformas constitucionales y acudimos al 72 y así sucesivamente; es decir, no tiene una condición de clausura el artículo 147 de la Constitución del Estado, como tampoco lo tiene el 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que es una forma de interpretación, –digamos– integral, donde vamos tomando piezas para tratar de establecer esto. Si esto es así, entonces, me parece, que el hecho de que no haya una mención expresa a la promulgación o a la posibilidad de promulgación, no es una forma de resolver el caso en su integridad.

En segundo lugar, –me parece–, y el ministro Góngora lo señalaba con todo cuidado, la condición de que el artículo 47 establece una forma de publicación distinta a la que establece o genera un sujeto de publicación distinto al que genera tradicionalmente un proceso

legislativo; pero el segundo párrafo del artículo 47, yo quiero diferenciar entre "promulgación y publicación", este es un asunto, – me parece–, muy importante. Cuando dice el artículo 47, en su segundo párrafo: "Que si hubiere vencido el plazo sin que el presidente de la República hubiera hecho observaciones, –dice– se considerará promulgado y el presidente de la mesa directiva del Congreso del Estado deberá ordenar su inmediata publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado".

¿Qué es lo que está sucediendo en este caso? Que se asume que la condición promulgatoria en automático se ha dado, ¿por qué?, porque no se ha hecho manifestación del tiempo que tiene el presidente para hacer observaciones, pero esto no lo encontramos de manera expresa en los artículos relacionados con el procedimiento de reformas constitucionales; lo que encontramos en este caso, es una condición expresa abierta para que se dé la condición promulgatoria; en otros términos, yo lo que podría decir, es que el artículo 47, en realidad lo que está haciendo es establecer una condición de cuándo no ha concluido..., cuando ya concluyó el periodo y no se hicieron observaciones que se tiene por promulgado esta situación, –yo creo que con una pésima técnica constitucional– respecto a este artículo 47, de la Constitución del Estado de Morelos; ahora voy a decir por qué. Pero eso, –me parece– que no nos implica tampoco que el artículo correspondiente a las reformas del Estado nos esté autorizando sin más esta condición expresa. Cuál es la función del Decreto promulgatorio y esto definido desde hace muchos años por esta Suprema Corte de Justicia, pues dar a conocer, el Decreto promulgatorio y empiezan así todas las condiciones es: cuando el presidente de la República o el gobernador de los estados, inicia con una fórmula sacramental que dice: El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, informa a los habitantes del país y hace saber que el Congreso de la Unión, le ha emitido un Decreto para que lo dé a conocer ¿y cómo lo da a conocer? Por medio de su publicación en uno de los medios oficiales, periódico, gaceta o diario

u lo que sea, yo lo que no acabo de entender en este caso concreto es por qué vamos a estimar por la mera interpretación del artículo 147, que este paso de promulgación, este paso de dar a conocer por parte del Ejecutivo del Estado, no existe, ésta es la cuestión que a mí me genera muchísimas dudas. Toda disposición de carácter general, tiene y genera condiciones de obligatoriedad a partir de su entrada en vigor, pero su entrada en vigor presupone su publicación y su publicación presupone su promulgación y el decreto de promulgación presupone un refrendo por parte del secretario de Estado que también está previsto en la Constitución, es decir, hay un conjunto de pasos complejos ¿por qué en el artículo 147, nosotros asumimos que no se da esta condición promulgatoria, simplemente porque no la dice –insisto- no sólo no se dice eso, no se dicen muchas cosas y tenemos que acudir a proceso legislativo ordinario, entonces está terminando esta parte de la sesión, yo creo que nos podríamos llevar la reflexión, yo abundaría en las razones si se me da la palabra el próximo lunes y en este sentido la semana entrante –evidentemente- trataría de explicar por lo avanzado de la hora que no encuentro francamente por qué en proceso de reformas constitucionales, saltamos una etapa promulgatoria cuando la etapa promulgatoria es absolutamente esencial para el conocimiento de las normas que como ciudadanos o como habitantes estamos obligados a acatar, entonces dejaría la intervención en ese sentido que en principio, en principio, me podrían llevar a considerar que en el caso concreto es necesario el acto promulgatorio por parte del gobernador del Estado, lo cual pues me lleva a tenerme que contestar otras muchas preguntas, ya sé que es tarde, ya está dando la una de la tarde, tenemos la sesión privada, dejo la intervención así breve, pero simplemente decir que me parece que nos tenemos que enfrentar con la situación de sí el acto promulgatorio es o no es necesario en la reforma constitucional, porque la Constitución de Morelos, como la Constitución Federal, no establecen un sistema integral, no nos dan una respuesta precisa a este particular; y por otro lado, la costumbre

constitucional del país si tiene algún valor, si nos lleva al ejercicio de actos promulgatorios siempre en reformas federales, en reformas estatales, etcétera, porque me parece que esto es un sentido de garantía democrática que se nos da a conocer a los habitantes de la República, las leyes que estamos obligados a cumplir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Genaro quiere hacer una precisión.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Algo muy breve, mucho muy breve. La Suprema Corte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado, no es el momento de decir todos los argumentos que la promulgación no es otra cosa que la publicación formal de la ley y eso fue lo que pidió el Congreso y lo logró, que se publicara la Ley, el distinguido constitucionalista Jorge Carpizo, sostiene la sinonimia entre promulgación y publicación, fundado en la utilización que hace la Constitución de ambos términos y luego dice muchas otras cosas, que no es el momento de explicar este caso hasta que el lunes continuemos con este interesante debate.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Brevísimamente nada más le preguntaría al ministro Góngora, para que quede también la duda, cómo es posible que el secretario de Gobernación refrende el Diario Oficial en que está publicado, yo entiendo que se refrenda un Decreto promulgatorio, hasta donde yo sé el secretario de Gobernación no refrenda la publicación en el Diario Oficial, si fuera lo mismo, refrendaría el Diario Oficial, hay nada más la dejo para el lunes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Queda para el lunes, levanto la sesión pública y convoco a los señores ministros a la privada que tendrá lugar en cuanto el salón del Pleno se desaloje.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)